



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

Bogotá D.C.,

Señor (a)

**JUEZ PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA  
SECCION SEGUNDA.**

**Carrera 6 No.8-31 Av. Internacional**

**LETICIA - AMAZONAS**

**PROCESO: 91001333300120190019200**  
**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: ESTEBAN CARLOS JORDAN MALAFALLA**  
**DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA  
NACIONAL**  
**ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA POR REAJUSTE PARTIDAS  
NIVEL EJECUTIVO.**

**CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con C.C. No. **1.003.692.390** expedida en la ciudad de Bogotá (Cund), abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 290.588 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado por el Decreto 417 de 1955, adicionado y reformado por el Decreto 3075 de 1995, y reglamentario mediante los Decretos 782 de 1956, 2343 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995 y Acuerdo 008 del 2001, según poder conferido y anexo, estando dentro del término legal por medio del presente me permito **CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES**, con base en los siguientes términos:

#### **DOMICILIO**

La Entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y el suscrito apoderado, tienen su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, Carrera 7 No. 12b - 58 piso 8.

#### **CALIDAD DE LA DEMANDADA**

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, es un establecimiento Público, Entidad descentralizada del orden Nacional, adscrito al Ministerio de Defensa Nacional, creado mediante Decreto 0417 de 1955, adicionado y reformado por los Decretos 3075 de 1955, 782 de 1956, 234 de 1971, 2003 de 1984 y 823 de 1995, conforme con los Decretos 1050 de 1968, 3130 de 1968 y la Ley 489 de 1998, por lo cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio e independiente; representada legalmente por el Director Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, según Decreto 2293 del 08 de Noviembre de 2012.

#### **A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a lo solicitado por el demandante, teniendo en cuenta que, en su caso, se dio aplicación a la norma vigente al momento de su retiro.

Es de anotar que revisado el expediente prestacional del demandante se constató que mi representada reconoció asignación de retiro mediante la Resolución No. 6496 del 1° de agosto de 2014, aplicando el tiempo requerido para su retiro según lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995, 4433 de 2004, 1858 de 2012 y demás normas concordantes, correspondiéndoles una asignación de retiro del 79%, consistente en el sueldo básico y partidas legalmente computables. Por lo tanto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional canceló los haberes pertinentes al demandante.

En consecuencia, de lo anterior, la prestación del demandante se encuentra ajustada a los porcentajes fijados por los Decretos mencionados y con fundamento en los haberes certificados por la Policía Nacional en la Hoja de Servicios.



Frente a la condena en costas, se solicita no se condene a la Entidad que represento, habida cuenta que no se evidencia en la actuación surtida, arbitrariedad del derecho, mala fe o temeridad que implique imponer una condena en costas, aunado a que al momento de expedirse la Ley 1437 de 2011, esta en su artículo 188 señalo que “se *dispondrá sobre condena en costas*” y que “*su liquidación y ejecución se regirán por las normas de Código de Procedimiento Civil*”, es decir, que esta última norma aplica solo para su tasación y cobro, no para establecer si el criterio de la condena en costas era subjetivo (temeridad) u objetivo. En ese orden de ideas, se deberá seguir la línea jurisprudencial que estableció la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el criterio subjetivo basado en la mala fe de la parte vencida, que no se demuestra en el plenario.

### **A LOS HECHOS**

1. Los hechos 1, 2, 3, 4, 5 son ciertos.
2. En cuanto al hecho 6, no es cierto que los únicos incrementos hayan sido sobre el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, como se puede observar en la tabla del hecho No. 5 es claro el aumento realizado en todas las partidas computables (duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, además del subsidio de alimentación.)
3. El hecho No. 7 no es cierto y es notoriamente contradictorio pues en la primera parte menciona que no se han efectuado aumentos en la prestación y en el párrafo siguiente menciona y admite que si se ha aumentado la misma.
4. Los hechos No. 8, 9 y 10 no son ciertos.

### **RAZONES DE LA DEFENSA**

Sea lo primero señalar, que el régimen de pensiones o asignaciones de retiro de la Fuerza Pública es de naturaleza especial acorde con los mandatos Constitucionales en sus artículos 217 y 218, igualmente, corresponde regular el régimen prestacional de estos, al Gobierno Nacional, acorde con la facultad otorgada por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional. Ahora bien, con el objeto de aclarar lo referente a las partidas computables (1/12 de la prima de servicios, vacaciones, navidad y subsidio de alimentación), la asignación de retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, se harán las siguientes precisiones:

El artículo 150 de la Carta, en su numeral 19 literal “e”, determinó:

“Art. 150.- *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

(...)

19. *Dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

(...)

e) *Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.*

(...)”.

De igual manera y como se enunció anteriormente el artículo 217 Constitucional establece:

“Art. 217.- (...)

*La ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que le es propio.”*

Además, el artículo 218 de la Carta señala:

“Art. 218.- *La Ley organizará el cuerpo de Policía.*

*La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*



**La ley determinara su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.** (Subraya y negrita fuera de texto).

El Gobierno Nacional para establecer el régimen pensional y de asignaciones de retiro en desarrollo de la Ley 4 de 1992, expidió el Decreto 1091 de 1995 donde en sus artículos 4, 5, 11 y 12 definió la forma de pago de las primas de servicio, navidad, vacaciones y subsidio de alimentación respectivamente, bajo el siguiente criterio:

**“Artículo 4º. Prima de servicio.** *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*  
(...)

**Artículo 5º. Prima de navidad.** *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.*  
(...)

**Artículo 11. Prima de vacaciones.** *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.*  
(...)

**Artículo 12. Subsidio de alimentación.** *El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.”*

Cánones que remiten para su forma de liquidación al artículo 13 de la misma normatividad, el cual dispone:

**“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad.** *Las bases de liquidación serán:*

a) *Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;*

b) *Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;*

c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones.”*

Igualmente, el mencionado Decreto en su artículo 49 determinó las partidas computables a tenerse en cuenta para la asignación mensual de retiro, el mismo es del siguiente tenor:

**“Artículo 49. Bases de liquidación.** *A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.*

a) *Sueldo básico;*

b) *Prima de retorno a la experiencia;*

c) *Subsidio de Alimentación;*

d) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;*

e) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;*

f) *Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;*



**Parágrafo.** Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...)

Sobre este mismo aspecto, el Decreto 4433 de 2004, indica:

**“ARTÍCULO 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

**23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo**

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**PARÁGRAFO.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.”

En aplicación de la establecido en la normatividad transcrita se tiene que, para el caso concreto, la Entidad liquido acertadamente los factores computables a que se hace referencia en el libelo introductorio así:

1. PRIMA DE SERVICIOS

Asignación básica: \$2.017.069

Prima de retorno a la experiencia: \$141.194,83

Subsidio de Alimentación: \$44.876

Entonces se suman estos valores arrojando un valor de \$2.203.139,83, vale aclarar en este punto que de acuerdo con el artículo 4° del Decreto 1091 de 1995, esta prima corresponde a quince (15) días de remuneración y el valor aquí mencionado equivale a treinta (30) días, es por ello que debe tomarse la mitad de esta suma.

Es así como  $\$2.203.139,83 / 2 = \$1.101.569,915$ .

Frente a este valor debe aplicarse la doceava parte, es decir,  $\$1.101.569,915 / 12 = \$91.797,49$

De acuerdo con la liquidación, la doceava parte de la prima de servicios es de NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS, es decir, esta partida quedó bien liquidada.

2. PRIMA DE VACACIONES:

Asignación básica: \$2.017.069

Prima de retorno a la experiencia: \$141.194,83

Subsidio de alimentación: \$44.876

Duodécima (1/12) parte de la prima de servicio: 91.797,49

Entonces se suman estos valores arrojando un valor de \$2.294.937,32, vale aclarar en este punto que de acuerdo con el artículo 11 del Decreto 1091 de 1995 esta prima

corresponde a quince (15) días de remuneración y el valor aquí mencionado equivalente a treinta (30) días, es por ellos que debe tomarse la mitad de esta suma.

Es así como  $\$2.294937,32 / 2 = \$1.147.468,66$

Frente a ese valor debe aplicarse la duodécima parte, es decir,  $\$1.147.468,66 / 12 = 95.622,39$

De acuerdo con la liquidación, la doceava parte de la prima de vacaciones es de NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS, es decir, esta partida quedó bien liquidada.

### 3. PRIMA DE NAVIDAD:

Asignación básica: \$2.017.069

Prima de retorno a la experiencia: \$141.194,83

Prima del Nivel Ejecutivo: \$403.413,80

Subsidio de alimentación: \$44.876

Duodécima (1/12) parte de la prima de servicio: 91.797,49

Duodécima (1/12) parte de la prima de vacaciones: 95.622,39

Entonces se suman estos valores arrojando un valor de \$2.793.973,51, frente a este valor debe aplicarse la duodécima (1/12) parte, es decir,  $\$2.793.973,51 / 12 = \$232.831,13$ .

De acuerdo con la liquidación, a duodécima parte de la prima de navidad es de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS, es decir, esta partida quedó bien liquidada.

De igual manera, es de resaltar que el monto de la prima de retorno a la experiencia resulta de aplicar el 7% al valor de la asignación básica, así:  
 $\$2.017.069 \times 7 = \$141.194,83$

De acuerdo con lo anterior es claro que en el momento en que se reconoce la asignación de retiro al señor demandante se liquida de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995 para el policial que pasa a condición de retirado, como se evidencia en la Hoja de Servicios, con lo cual no hay lugar a incrementos en las partidas computables de la manera en que lo solicita el demandante.

En consecuencia, atendiendo la anterior normatividad transcrita, se colige claramente que esta demandada aplicó la norma vigente para el caso de actor una vez adquirió su derecho (Decretos 1091 de 1995), además, conforme lo expresa la prohibición, especialmente del párrafo del artículo 49 del Decreto 1091 de 1995, no es procedente incluir partidas adicionales, lo cual de igual manera encuentra sustento en la Hoja de Servicios del hoy demandante, en la cual se indican las partidas computables para su asignación de retiro y de los montos a los que ascienden las duodécimas partes de la primas de Navidad, servicio y vacaciones además del subsidio de alimentación, con lo cual la entidad demandada reconoció y ha liquidado la prestación hasta la actualidad, en aplicación a las normas previamente citadas las cuales son claras en establecer la manera de liquidar la prestación, imposibilita a la Entidad a efectuar variaciones a los mismos.

## EXCEPCIONES

Formulo excepciones de Fondo contra las pretensiones de la demanda, de acuerdo a lo establecido en el **artículo 175**, numeral tercero y **180**, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## INEXISTENCIA DEL DERECHO

De conformidad con los documentos que dan fe de la Historia laboral del demandante se constató que el retiro y la adquisición de sus derechos pensionales, se produjo bajo la vigencia del Decreto 1091 de 1995, 4433 de 2004 y 1858 de 2012 y demás normas concordantes, además la Hoja de Servicios elaborada por la Policía Nacional es un documento público que se presume auténtico. En ese orden de ideas, todo ello, resultó suficiente al momento de verificar los requisitos para el reconocimiento de las asignaciones de retiro, por lo tanto, no le asiste el derecho a reclamar reajustes adicionales dentro de la prestación, por cuanto la normatividad aplicable que lo rige al momento de adquirir el Derecho, no los contempla ya que la liquidación de los factores se realiza con base haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

La Entidad hoy demandada le reconoció al señor IJ (RA) JORDAN MALAFALLA ESTEBAN CARLOS, asignación mensual de retiro a partir del 02-09-2014, fecha fiscal de retiro liquidada con un porcentaje del 79% y las partidas legalmente computables para el grado y en aplicación de la normatividad establecida para los miembros del Nivel ejecutivo de la Policía nacional, es decir, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicio, de conformidad con la Hoja de Servicios expedida por la Policía Nacional, en el momento en que el demandante se retiró del servicio activo.

## PRESCRIPCION DE MESADAS

Al señor demandante, le fue reconocida su asignación mensual de retiro a partir del 02-09-2014, posteriormente presenta reclamación a través de Derecho de Petición el día 06-02-2019 con el fin de que su prestación fuese reajustada, obteniendo respuesta desfavorable por parte de la Entidad, a través del Oficio No. E-00001-201905982-CASUR ID. 412014 del 19-03-2019, por lo cual se evidencia la ocurrencia del fenómeno de la prescripción trienal de mesadas establecida en el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 60, a saber:

(...) **“Artículo 43. Prescripción.** Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto, prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, por un lapso igual.” (...).*

Ante lo expuesto, para el presente caso opera la prescripción cuatrienal en razón a que transcurrieron más de tres (3) años entre el reconocimiento de la prestación el día 02-09-2014 y la reclamación efectuada por el demandante el día 06-02-2019, por lo cual para el presente caso se debe tener en cuenta la prescripción de las mesadas anteriores al 06-02-2016.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables al caso controvertido la Ley 923 de 2004, **Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004, Decreto 1858 de 2012** y demás normas aplicables a la materia, así como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## PRUEBAS

Solicito al Honorable Despacho, tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:



La seguridad  
es de todos

Mindefensa

- Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del demandante en un (01) CD).

### **ANEXOS**

- Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente conferido para actuar y documentos de representación.

### **NOTIFICACIONES**

El representante legal de la Entidad demandada y el suscrito apoderado, las recibirán en los correos electrónicos [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co) y/o [christian.trujillo390@casur.gov.co](mailto:christian.trujillo390@casur.gov.co), en la carrera 7. No. 12B-58 piso 10 de Bogotá, D.C.

### **PETICIÓN**

Respetuosamente solicito al Honorable Despacho, acoja los argumentos de defensa expuestos, acepte como probadas las excepciones propuestas en la contestación a la demanda y se desestimen las pretensiones de la misma.

Se reconozca personería al suscrito.

Atentamente;

**CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS**

CC. No. 1.003.692.390 de Bogotá

TP. No. 290.588 del C. S. de la J.